



CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario de la Corte de Apelaciones Designada, certifica la siguiente resolución. "CORTE DE APELACIONES PENAL DESIGNADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco de Julio de dos mil diecinueve. **VISTO:** El recurso de reposición presentado en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por la Fiscal **KARLA JOHANA PADILLA**, actuando en representación de la sociedad; contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelaciones designada, en fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve, en la que se deniega el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y consecuentemente se revoca el auto de Formal Procesamiento y se decretó sobreseimiento definitivo a favor de los imputados **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA**, contra quienes el Ministerio Público, a través de Agentes de Tribunales asignados a la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción UFESIC, incoó acción penal pública, por suponerlos responsables de la comisión de la probable existencia de los delitos de **FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ANTECEDENTES PROCESALES. 1).**-En fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, esta Corte de apelaciones dictó sentencia por **Mayoría de Votos**, mediante la cual **RESOLVIÓ: "PRIMERO:** DECLARAR CON LUGAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR: **1.-** La abogada KARLA PATRICIA GARCIA ARITA, defensora privada del imputado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, interpuesto en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho. **2.-** Por la abogada KAREN VANESSA ELENCOFF MARTINEZ, apoderada judicial del imputado **RAMON LOBO SOSA**, recurso interpuesto en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho. **SEGUNDO:** DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO en representación de la sociedad, en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho. **TERCERO: SE DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor de los señores **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA**, contra quienes el Ministerio Público, a través de Agentes de Tribunales asignados a la Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad de la Corrupción UFESIC, incoó acción penal pública, por suponerlos responsables de **la comisión de la probable existencia del delito de FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CUARTO:** Se suspende la medida sustitutiva impuesta de **ARRESTO DOMICILIARIO CON VIGILANCIA POLICIAL". 2).**- Que el día miércoles veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a las nueve con cincuenta minutos de la mañana, la representación del Ministerio Público, interpuso recurso de reposición exponiendo no estar de acuerdo con la sentencia recurrida, en los puntos siguientes: **A.** Apunta el Ministerio Público que en Audiencia Inicial, basta la aportación de un mínimo de prueba para acreditar la posibilidad de estar ante una causa probable, aseverando que como institución se ven afectados por el Sobreseimiento definitivo, ya que podrían incorporar nuevos elementos

probatorios para demostrar que en efecto, los documentos enviados por la Unidad de Inteligencia Financiera UIF, son certificados con sus originales, tal y como consta, haciendo referencia la fiscal, a la prueba documental aportada en audiencia inicial, es decir el Informe Transaccional y la ampliación del mismo. **B)** El Ministerio Público argumenta que, en los anexos de los informes transaccionales, se encuentran los oficios de remisión de la información financiera que certifican: "...Esta información como procedente de los originales en poder de la UIF...", señalando que no se trata de copias fotostáticas sin respaldo, y que por el contrario están respaldadas por una de las instituciones de mayor peso en la lucha contra el lavado de activos y la criminalidad organizada transnacional como es la Unidad de Inteligencia Financiera UIF, dependiente de la Comisión Nacional de bancos y Seguros. **C)** Insiste el Ministerio Público en la existencia de los medios de prueba documentales originales, acercados al proceso, con los cuales, a su juicio, se acreditó la remisión de los informes transaccionales enviados. Concluyendo la Fiscalía, haber demostrado que la información de los cheques, las transacciones financieras y el traslado del dinero del Estado de cuenta bancaria del señor RAMON LOBO SOSA tiene su origen en el rastreo realizado por la Unidad de Inteligencia Financiera UIF, dependiente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. **D)** el Ministerio Público hace referencia a la valoración de los testigos protegidos ALPHA y OMEGA, develando que ambos testigos eran empleados del señor RAMON LOBO SOSA poniendo en peligro la seguridad de los mismos y faltando al debido proceso a considerar en el tema de testigos protegidos. **E)** Peticiona que se mantenga las medidas cautelares de privación de libertad de los imputados en su casa de habitación. **FUNDAMENTACION JURIDICA.** Esta Corte de Apelaciones designada por la Corte Suprema de Justicia, para dirimir en segunda instancia el presente caso, ha revisado minuciosamente los antecedentes que conforman el proceso penal que nos ocupa, decantándose por el sostenimiento de la objetividad del derecho y separándose de valoraciones subjetivas al pretender que se supra valore copias fotostáticas que conforman, entre otras, la prueba de cargo en el presente proceso, por el solo hecho de que el ente acusador manifieste que esos documentos han sido remitidos por determinada institución del Estado (UIF), soslayando con conocimiento de causa todo el andamiaje jurídico que manda los requisitos para que copias fotostáticas puedan ser valoradas por un Juez de la República, (Ver artículo 272 numerales 2 y 3 y 273 del Código Procesal Civil). Se debe recordar que en los procesos penales se trata de toda la maquinaria del Estado contra X o Y ciudadano, y a estos últimos se les proporciona como armas, el garantizarles sus Derechos Fundamentales (con ello se equiparan las desigualdades y se garantiza el Derecho Fundamental a la Igualdad) en este caso, para este Tribunal de Alzada no basta con que el Ministerio Público simplemente haga aseveraciones, no basta con que la Unidad de Inteligencia Financiera UIF certifique, sino que, en aras de una observancia irrestricta al principio de legalidad debe estarse a lo que manda la ley en los artículos 272 numerales 2 y 3 y 273 del Código Procesal Civil, para que copias fotostáticas tengan la valoración necesaria como medio de prueba. Es relevante mencionar que el mismo Ministerio Público apunta al finalizar el folio número dos de su escrito de interposición de Recurso de Reposición, señalando que: "a lo sumo, esta Corte debió dictar un sobreseimiento

provisional tal como lo regula el artículo 295 del Código Procesal Penal", aceptando con este planteamiento que necesita más tiempo para conseguir elementos probatorios, los cuales no han sido aportados siguiendo el debido proceso en la audiencia inicial. Contradicción fatal, pues para dictar un sobreseimiento provisional, se debe tener la convicción de la existencia de plena prueba de la comisión del delito, y es lo que no se acercó al proceso con las formalidades derechos y garantías que exige el debido proceso en el artículo 90 constitucional. Otra prueba de cargo aportada en audiencia inicial fue las declaraciones de los testigos protegidos ALPHA Y OMEGA, cuyas declaraciones fueron declaradas nulas por haber sido brindadas con vulneración al derecho constitucional a la defensa, razón por la cual, no deben tomarse en cuenta y mucho menos valorarse, pues una vez pasadas por el tamiz de la nulidad, dejaron de existir en el proceso, lo que no ocurrió así en primera instancia, es decir que aun y cuando el a-quo la declaró nulas, las valoró para determinar el auto de formal procesamiento; vulnerándose no solo el derecho a la defensa consagrado en el artículo 82 constitucional, el derecho a la igualdad, artículo 60 de la Carta Marga y el respeto a la legalidad contenido en el artículo 321 y el debido proceso contenido en el artículo 90 todos de la Constitución de la república. **RESOLUCIÓN.** Esta Corte de Apelaciones Designada por la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos: 59, 82, 90, 313 y 321 de la Constitución de la República, 272 numeral 1 y 2 y 273 del Código Procesal Civil; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 92, 93, 101.3, 198, 200, 202, 252, 294, 295 352, 353, del Código Procesal Penal. **POR MAYORIA DE VOTOS;** por haber disentido la Magistrada **RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO**, quien emitió su **Voto Particular** en fecha 20 de junio de 2019, **RESUELVE: 1.-DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la Fiscal **KARLA JOHANA PADILLA**, actuando en representación de la sociedad; contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelaciones designada, en fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve. **2.- SE CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor de los imputados **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA**, contra quienes el Ministerio Público, a través de Agentes de Tribunales asignados a la Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad de la Corrupción UFESIC, incoó acción penal pública, por suponerlos responsables de la comisión de la probable existencia de los delitos de **FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** **3.- SE CONFIRMA** la suspensión de la medida cautelar sustitutiva impuesta de **ARRESTO DOMICILIARIO CON VIGILANCIA POLICIAL.** **NOTIFIQUESE.** Firma y sello. **JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, MAGISTRADO PRESIDENTE. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ. MAGISTRADO.** Firma y Sello **ANA. C. NARVAEZ.R, SECRETARIA Y JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ. SECRETARIO. CONFORME CON SU ORIGINAL.** Extendida a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve.


JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ
 SECRETARIO DESIGNADO
 SECRETARIO DESIGNADO